

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Anapoima Cundinamarca; Febrero Primero (1º) del año dos mil Veintituno (2021).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA No. 2021-00021-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A (NIT. 890903938-8).

Demandados. DEICY VERU COLLAZOS Y CARLOS FERNANDO MUÑOZ.

De los documentos acompañados con la demanda, (PAGARÉ DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y DE LA RESPECTIVA GARANTIA REAL), resulta a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por cuanto el pagaré reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del C. de Co, y la escritura es primera copia que presta mérito ejecutivo, según constancia del Notario.

En tal virtud, el Juzgado de acuerdo con lo prescrito en el artículo 488, 497 y s del C.P.C, hoy Art. 430 del N.C.G.P, art. 467 y 468 del N.C.G.P. y demás normas concordantes, libra mandamiento ejecutivo a favor del BANCOLOMBIA S.A, identificada con el NIT 890.903.938-8 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF domiciliado en la ciudad de Medellín e identificado con la cedula de ciudadanía No 71.788.617 de Medellín, y en contra de los señores DEICY VERU COLLAZOS Y CARLOS FERNANDO MUÑOZ, personas mayores de edad e identificados con la cedula de ciudadanía No. 362780717 y 9694698 respectivamente, con domicilio en la ciudad de Bogotá; para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero.

1). POR EL PAGARÉ DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2015-

- 1.1. Por EL Capital de la obligación restante consistente en DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS MCTE. (\$17.261.040), según pagaré de fecha 20 de noviembre de 2015, con fecha de vencimiento el 16 de agosto de 2020, cuyo capital no corresponde a Capital acelerado si no por el capital utilizado por el demandado y dejado de cancelar.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre el capital de la pretensión Primera, desde el día 17 de agosto de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago absoluto de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.
- 1.3. Por las costas y agencias en Derecho se resolverá en su oportunidad.

En cuanto a la Pretensión Especial se resolverá en su oportunidad.

En auto separado se ordenará el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado.

Notifíquese Personalmente a los demandados en la forma establecida en el Código General del Proceso y/o artículo 8º del decreto 806 de 2020. Advirtiéndosele que disponen de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para plantear las defensas previstas en el art. 467 num. 3º del N.C.G.P.-

Reconócese al Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, identificado con la C.C. No. 80.765.430 y T.P. No. 169.170 del C.S.J, quien actúa en calidad de Representante legal de la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S, endosatario en procuración a favor de ALIANZA SGP S.A.S con domicilio principal en la ciudad de Medellín, identificada con el Nit.900.948.121 – 7, representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, domiciliada en la ciudad de Medellín e identificada con la cedula de ciudadanía No 43865474 de Medellín, quien a su vez actúa en calidad de apoderado especial a favor de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE.

El Juez.

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Anterior: 2021 de Noticia de Estado
010 fecha 2 - FEB 2021

SECRETARÍA